

ciera su domicilio en la provincia, la citación de remate se efectuará por edictos que se publicarán únicamente en el Boletín Oficial por tres días. En estos casos la sentencia se notificará por cédula en las puertas del juzgado.

**Art. 29.** Los jueces no proveerán escritos en que se desista de los juicios contemplados en esta ley sin que se acompañe instrucción expresa en tal sentido, emanada del órgano municipal o comunal con facultad para ello, o previamente no se compruebe en forma auténtica el depósito y pago del importe de la ejecución, intereses y costas.

**Art. 30.** Los profesionales intervinientes por el fisco municipal o comunal en los procedimientos que regula la presente ley no podrán ser condenados personalmente en costas por las actuaciones que promuevan o recursos que entablen en cumplimiento de sus funciones, aunque sean desestimadas por los tribunales, a menos de notoria malicia, negligencia o incompetencia de parte de los mismos, en cuyo caso la condenación se entenderá hecha a aquéllos personalmente.

En ningún caso tendrán derecho a cobrar suma al fisco aun cuando se les ordene la suspensión o desistimiento del juicio.

Tampoco podrán percibir a sus nombres el capital reclamado ni sus intereses y el juez dispondrá la transferencia de los fondos a la orden de la respectiva Municipalidad o Comuna.

**Art. 31.** Todos los términos de esta ley son perentorios e improrrogables.

**Art. 32.** Las normas del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial serán aplicadas supletoriamente en cuanto no estén modificadas por las presentes.

**Art. 33.** Esta ley regirá para las Municipalidades que no hayan sancionado las ordenanzas que prevé el artículo 40, inc. 66 de la Ley Orgánica de las Municipalidades N° 2756 y sus modificatorias.

**Art. 34.** La presente formará parte integrante de las leyes orgánicas de las Municipalidades N° 2.756 y de las Comisiones de Fomento N° 2.439.

## LEY DE DEFENSA EN JUICIO DEL ESTADO

LEY N° 7.234 DEL 7/11/1974.

### Reclamación previa

**Artículo 1°.** <sup>1</sup>Los Jueces no darán curso a las demandas, incluso las de retrocesión, que se deduzcan contra la Provincia, sus entes autárquicos institucionales, Municipalidades o Comunas, sin que se acredite haber precedido la reclamación de los derechos contravertidos ante el Poder Ejecutivo u órganos competentes de los entes y su denegatoria por parte de éstos respectivamente. No será necesaria la reclamación administrativa previa cuando la demanda se promueva por vía de reconvención.

### Requisitos de la reclamación

**Art. 2°.** El reclamo previo ante la Administración podrá ser promovido únicamente por quien

---

<sup>1</sup> Texto según Ley 9.040 del 19/8/1982